



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 646

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00252-00
Actor : DIANA CAROLINA GRUESO MORALES
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA
EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL
Acción: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la acción de cumplimiento instaurada por el señor DIANA CAROLINA GRUESO MORALES, se observa que la presente demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el artículo 146 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el 161 numeral 3 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda que pretende el cumplimiento el inciso cuarto del artículo 19 del Decreto 170 de febrero de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"* en concordancia con el literal e del artículo 2 y 3 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"* por cuanto obra en el expediente solicitud de cumplimiento en lo que atañe a esta normatividad con fuerza material de ley y que constituye la prueba de la renuencia.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, por el medio más expedito, ésta providencia al Municipio de Santiago de Cali y al Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL, para ello hágase uso del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.
3. **REQUIERASE** a la parte accionante para que aporte certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL con el fin



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SENTENCIA No. 145

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013-00266-00
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
DEMANDADO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE Y ASTINCO LTDA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

El señor WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS instaura ante esta jurisdicción por conducto de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE Y ASTINCO LTDA , para que por los trámites de un proceso ordinario de primera instancia se profiera sentencia sobre las siguientes,

ANTECEDENTES PROCESALES

Se solicita en la demanda reseñada, se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

1. Que se declare administrativamente responsable al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE y a ASTINCO LTDA, por todos los perjuicios ocasionados por la pérdida total de la puerta de garaje ubicada en la Carrera 94-1 identificado con el número 2BÍS-13 Oeste de la ciudad de Cali y que trajo como consecuencia perjuicios materiales y morales.
2. Que se condene al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE, y a ASTINCO LTDA para que repare el daño material (Emergente y Lucro Cesante) y los perjuicios morales ocasionados al actor William Alberto Quintero Vivas, por la suma de \$9.800.000 de pesos MCTE correspondientes a los daños materiales lucro cesante y daño emergente más Perjuicios morales tasados en 100 SMMLV, discriminados así:

DAÑO EMERGENTE:

- Que se condene a los demandados a pagar a favor del señor William Alberto Quintero Vivas la suma de \$4.800.000 pesos correspondiente al costo total de la

Que nunca fue contestada dicha reclamación por escrito, luego de que el ingeniero Juan Carlos Martínez, representante de Astinco Ltda, quien en repetidas ocasiones faltara a su palabra de ir a la vivienda para revisar, cotizar y reparar los daños, se recurrió ante la Procuraduría General de la Nación en la fecha del 22 de junio de 2011, para calificar la conducta de la Dra. Sandra Milena Llanos ante la evasiva de su responsabilidad, siendo atendido por la doctora YOLANDA GÓMEZ GÓMEZ, a quien respectivamente el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle le contestó el 14 de septiembre-11 aceptando la responsabilidad, manifestando que la Grúa adscrita a su dependencia fue quien produjo el daño, identificada como Dragón 11, (ver Párrafo 1 de la contestación GRE201102834).

5. Que el vehículo subtitulado DRAGÓN 11, es de propiedad de ASTINCO LTDA., como lo dice en la contestación a la Procuraduría la comunicación GR 201102834 de fecha 14 de septiembre de 2011 y recibido por la Procuraduría el 15 de septiembre del mismo año, aclarando que ASTINCO actúa en representación del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, quien a su vez actúa en operaciones de control con la secretaría de tránsito de Santiago de Cali.
6. Que el vehículo de las características anotadas, el día del accidente, huyó del sitio evadiendo su responsabilidad a pesar de los requerimientos a la Dra. Sandra Milena Llanos, nunca fue posible obtener la reparación de los daños ocasionados al inmueble del demandante, el cual estaba en perfecto estado de funcionamiento y conservación a la fecha de los hechos.
7. Que en consecuencia, el daño material, resulta relacionada con la falla en el servicio, como fue reconocido por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE, en el comunicado a la Procuraduría GR 2011 01834, así como la diligencia previa de conciliación.
8. Que los daños materiales lucro cesante y daño emergente así como los perjuicios morales causados a mi mandante William Alberto Quintero Vivas y/o Raquel del Socorro López Villa y a sus menores hijos JUAN DAVID QUINTERO LÓPEZ, LINA GABRIELA QUINTERO LÓPEZ Y EMANUEL QUINTERO LOPEZ, suman un total de \$9.800.000 MAS 250 S.M.M.L.V.

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE

Mediante apoderado judicial la entidad compareció al proceso manifestando que se opone a todas declaraciones, pretensiones y condenas en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., por cuanto no le asiste razón a la parte demandante para solicitar que se declare responsable a la demandada por los supuestos perjuicios causados, por cuanto la responsabilidad recae sobre la empresa ASTINCO LTDA., empresa propietaria del vehículo tipo grúa, en razón a que la causa del daño se origina en la culpa propia de los operarios del equipo, vinculados laboralmente por ASTINCO LTDA., y bajo su total dependencia.

Propone como excepciones las que denominó "FALTA DE JURISDICCIÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" "HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO", "AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"

ASTINCO LTDA

Dentro del término legal correspondiente, y mediante apoderado judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en consecuencia solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Frente a los hechos de la demanda, se refirió así:

LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A

Dentro del término legal correspondiente, y mediante apoderado judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en consecuencia solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Aduce que pretende la parte demandante, según se aprecia en la primera pretensión de su demanda, que en virtud de la misma se declare "[...] administrativamente responsable [...]" a las entidades demandadas CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE Y ASTINCO LTDA, pero olvida que es de su pleno y absoluto cargo demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos.

Por otro lado, se persigue el pago de perjuicios MORALES y MATERIALES los cuales no proceden. En particular de demostrarse fehacientemente la responsabilidad de la parte demandada ha de quedar claro suficientemente, que el LUCRO CESANTE es imposible de entenderlo causado, dado que se trata de un presunto daño material sobre una puerta de casa, que no está atada de forma alguna con la productividad del demandante, y en cuanto al DAÑO EMERGENTE refiere, si se demuestra el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, es evidente que deberá demostrar el valor que efectivamente salió de su patrimonio para reparar esa puerta, asunto éste que solo aceptable en cuanto esté efectivamente demostrado conforme a derecho, esto es con factura que cumpla todos los requisitos legales, no con recibos y menos aún con cotizaciones. Y frente a los PRESUNTOS PERJUICIOS MORALES es aún más claro que ellos son improcedentes conforme al precedente jurisprudencial que los ha definido y determinado

Propuso como excepciones las que denomino:

- LA DE FALTA DE PRUEBA DE CONTROL Y DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO PRESUNTAMENTE INVOLUCRADO EN EL DAÑO Y LA CONSECUENTE FALTA DE CONTROL, GUARDA Y CUSTODIA ENTRE CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE QUE MOTIVA LA COMPETENCIA DE ESTA JURISDICCIÓN Y LA CODEMANDADA ASTINCO LTDA. QUE ES DE DERECHO PRIVADO, LO QUE DEJARÍA SIN EFECTO EL FUERO DE ATRACCIÓN GENERADO POR VIRTUD DEL CUAL LLEGA ASTINCO AL PROCESO Y POR EL CUAL EN VIRTUD DEL LLAMAMIENTO DE ESTA, INGRESA MI MANDANTE:
- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

Frente al llamamiento señala que se atiene a lo que resulte incuestionablemente probado que el causante del daño fue el vehículo asegurado, esto es, el vehículo de placas VCT-627, cosa no probada por parte alguna.

Y que en caso de probarse más allá de toda duda razonable la responsabilidad del vehículo precitado en el accidente y los daños ocasionados, deberán en todo caso, observarse los límites de cobertura pactados en el contrato aportado.

En la audiencia inicial del 11 de julio de 2016, mediante auto interlocutorio No. 895 del 11 de julio de 2016 se declararon no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. (Fls 137 – 149 del cuaderno 1)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2017, mediante auto de sustanciación No. 1011 de esa fecha, se corrió traslado a las partes para alegar a las partes. (Fls 160-161 del cuaderno 1)

- Copia del documento de fecha 30 de marzo de 2011 suscrito por la ex contratista la Sra. Sandra Milena Llanos, mediante el cual requería al contratista para que atendiera la queja presentada por el hoy demandante y la solicitud de hacer llegar la paz y salvo de la conciliación. (Flo 107 cdno 1)
- Copia del documento de fecha 7 de junio de 2011, suscrito por el Gerente de la empresa ASTINCO LTDA., dirigido a la apoderada del demandante con el objeto de dejar constancia de la imposibilidad de dar solución al daño reclamado por presunta ausencia de voluntad por parte del Sr. Quintero Vivas. (Flo 108 cdno 1)
- Copia del documento de fecha 17 de junio de 2011, suscrito por el Gerente de la empresa ASTINCO LTDA., a través del cual pone en conocimiento de la entidad que representa la gestión adelantada frente a la queja presentada por el hoy demandante. (Flo 109 cdno 1)
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1355262. (Flo 112 cdno 1)
- Oficio de fecha 09 de septiembre de 2016 suscrito por el Director Médico de HEMATO ONCÓLOGOS S.A donde certifican el estado de salud de la señora Raquel del Socorro López Villa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.869.968 de Planeta Rica (córdoba) (Flo 1 cdno 3).

TESTIMONIALES

- A la audiencia programada para el día 30 de noviembre de 2016 comparecieron las señoras ALIRIA FERNÁNDEZ y JULIA EDITH AGUIRRE SÁNCHEZ quienes señalaron que el demandante vivía con sus tres hijos, que su esposa para la época de los hechos padecía de cáncer, que como la puerta garaje no se podía cerrar a veces le colaboraban con el cuidado de sus hijos, que a raíz de ese daño el demandante vivía estresado, que no había vigilancia privada, él recomendaba la casa cuando salía, que la puerta no ha sido arreglada, que el señor WILLIAM ALBERTO QUINTERO le hizo algunas reparaciones.
- A la audiencia programada para el día 30 de noviembre de 2016 compareció también el señor ORLANDO GARZÓN BURBANO quien manifestó que tiene una microempresa de carpintería metálica, que lo contactó ASTINCO LTDA y que fue hasta la vivienda donde se había dañado la puerta, que se trata de una puerta garaje, que la cotización se hizo de manera verbal por vía telefónica, que no está seguro pero cree que la cotización fue por \$ 350.000 pesos.
- A la audiencia programada para el día 30 de noviembre de 2016 compareció la señora GINA SOL ZABALA GÓMEZ, quien es empleada de ASTINCO LTDA quien manifestó que dicha empresa tiene un contrato con el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA, en el cual la grúa esta como a manera de alquiler y que en el momento en que esta causa un accidente el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA remite la queja y ellos proceden a iniciar un proceso con las personas afectadas, en este caso el señor William Alberto Quintero Vivas, que se comunicaron con él para ver como solucionaban el problema, se contrató a un señor Orlando para que hiciera una cotización, que ellos hablaron con el señor willian pero que a él no le servía esa reparación, que ellos quisieron reparar la puerta, pero que el demandante nunca tuvo disposición.
- A la audiencia programada para el día 30 de noviembre de 2016 compareció el señor WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS, quien manifestó que tuvieron muchos comunicados con el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ, pero que ellos no fueron a la casa, que no fue ninguna persona. Aduce que el hizo unas reparaciones a la puerta para que quedará funcional.

público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos¹.

La intervención de vehículos automotores.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio daños derivados de la operación de vehículos automotores, en este caso un vehículo grúa identificado con la placa No. VCT -627, el título de imputación aplicable es el de riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados, de tal forma que basta la presentación del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella.

En estos casos, le bastará al actor probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y por su parte, la entidad demandada, solo podrá exculparse probando la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Sobre este régimen de responsabilidad el Consejo de Estado, ha sostenido que en casos en los que se reclama reparación del perjuicio generado en desarrollo o ejercicio de actividades peligrosas, se debe aplicar el sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, de esta forma se pronunció en sentencia del 10 de septiembre de 2014, radicación: 05 001 23 31 000 1996 00722 01, actor: Alfonso de Jesús Ramírez Ocampo y otros Consejero ponente: Enrique Gil Botero, señaló

(..) Y, en cuanto concierne al título de imputación del daño alegado por los demandantes e indicado por el a quo, resulta oportuno destacar, lo que sobre el particular se ha decantado por esta Corporación:

"Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera; sentencia de 9 de octubre de 1985, exp. 4556, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Reiterada, entre muchas otras, en sentencias de la misma Sección de 13 de febrero de 2003, exp. 12.654, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez; de 7 de junio de 2007, exp. 16.089, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 6 de junio de 2012, exp. 24592, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de 24 de mayo de 2012, exp. 21516, C.P. Hernán Andrade Rincón.

genera ese tipo de actividad debe soportar patrimonialmente las consecuencias del hecho lesivo siempre y cuando se demuestren además los otros elementos, como son el daño y el nexo de causalidad adecuado. El Estado sólo podrá exonerarse cuando demuestre causa extraña (fuerza mayor, o hecho exclusivo o del tercero o de la víctima) que rompa el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de riesgo, porque fue eficiente y determinante. Partiendo de la clarificación de las circunstancias especiales del caso, se enunciarán los elementos que deben demostrarse en el régimen de responsabilidad por riesgo. En relación con el hecho dañador al demandante le basta demostrar la ocurrencia del hecho vinculado al ejercicio de la actividad peligrosa por el Estado; no tiene que probar la calificación de la conducta subjetiva del demandado, como sí ocurre en el régimen de responsabilidad por falla probada; por esto mismo el demandado no se exculpa demostrando diligencia y cuidado. En cuanto al daño el actor sólo debe demostrar o la existencia de un daño o el hecho del cual se presume, según el caso, y que reúna las siguientes características: que sea cierto, particular y que recaiga sobre una situación que esté protegida jurídicamente. Y frente al último elemento, nexo de causalidad el accionante debe probar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada y probada contra el Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.”⁸

En consecuencia, en nada se modifica el régimen de responsabilidad aplicable en el *sub lite* por la circunstancia de que como en este caso para la prestación de un servicio público estuviere siendo realizada por ASTINCO LTDA en virtud del contrato de prestación de servicios comerciales de vehículos tipo grúa para participar en operativos de seguridad vial de la ciudad de Cali, en desarrollo del convenio Interadministrativo que el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca Ltda tiene con la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali por encontrarse dentro de sus funciones y obligaciones la administración y operación de patios y grúas para la inmovilización de vehículos infractores a las normas de tránsito, es decir, desplegando una actividad en beneficio de la colectividad y en aras de la satisfacción del interés general, el hecho de que esa tarea fuera acometida por particulares como es el caso de ASTINCO, no deja de hacer responsable al Estado por los daños antijurídicos que se causen a raíz de la ejecución de dicha labor.

CASO CONCRETO

En el proceso se encuentra plenamente demostrado que el día 23 de marzo de 2011 una grúa al servicio de ASTINCO LTDA sociedad contratada por EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA entidad que tenía a su cargo la administración y operación de patios y grúas para la inmovilización de vehículos infractores a las normas de tránsito en la ciudad de Cali, causo un daño sobre la puerta del garaje del inmueble ubicado en la Cra 94 – 1 No. 2 Bis – 13, cuando se encontraba realizando la inmovilización de un vehículo por infracción al pico y paca.

Las anteriores circunstancias, que conducen a que, de acuerdo con lo que se ha dejado expuesto en los apartados precedentes, el régimen de responsabilidad aplicable al *sub*

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, radicación: 52001-23-31-000-1994-3090-01(13090) actor: Agustín Mesa Castellanos. Consejero ponente: María Elena Giraldo Gómez.

$$Ra = Vh (\$4.800.000.00) \frac{\text{Índice final - Agosto/ 2017 (138,05)}}{\text{Índice inicial - Marzo / 2011 (107,12)}}$$

$$Ra = \$ 6.185.959.00$$

Igualmente se solicita en la demanda que se reconozca al señor al señor William A. Quintero Vivas, la suma de \$600.000, por concepto de vigilancia de la vivienda ya referida para asistir al tratamiento médico de su esposa, sin embargo el Despacho no encuentra acreditada dicha situación, pues de los testimonios rendidos no se puede llegar a dicha conclusión, pues según se manifiesta muchas veces los vecinos le colaboraban con el cuidado de la casa, pero no quedo claro que el demandante tuviera que cancelar cada mes un valor de 100.000 pesos por dicho servicio.

Ahora bien, para acreditar el perjuicio reclamado aporta con la demanda documentos por concepto de prestación de servicios de vigilancia, los cuales reposan a folio 17 del cdno 1 allegándolos en su efecto como facturas cambiarias o de compraventa.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de facturas, resulta preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008⁴, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor⁵. En efecto, el artículo 772 del Código de Comercio disponía:

"Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador".

Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio" (...).

Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna **"que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"**(se destaca).

La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio⁶, frente a los requisitos de la factura, señaló:

"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código⁷, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

⁴ Por la cual se unifica la factura como título valor, como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial 47.053 del 17 de julio de 2008.

⁵ Para efectos contables, es indiferente si la factura que respalda una operación económica, corresponde a una factura de compraventa o una factura de venta, puesto que en cualquier caso son un soporte válido para respaldar los registros contables, tal y como lo contempla el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993. Igualmente, el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual establece los requisitos de la factura, la denomina como "factura de venta". A su vez, el artículo 771-2 *ejusdem* tampoco exige ninguna denominación especial para la procedencia de costos y deducciones.

⁶ Dicha norma tenía la siguiente redacción: "La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: // 1) La mención de ser 'factura cambiaria de compraventa'".

⁷ "REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento". Resaltado del Despacho.

De lo expuesto, se desprende que desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta –*huelga advertir que la Sección VII del Código de Comercio las titula como facturas cambiarias*-, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –*literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad*- representativo de un precio pagado por la venta de mercancías y/o servicios prestados.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que por tratarse de facturas de venta, cambiarias, o de compraventa, indistintamente deberán cumplir con las formalidades exigidas por los artículos 772, 773, y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario; y para tales efectos, se concluye que las constituidas en los Nos. 1326860 (fol. 31), 126077 (fol. 32), 1296070 (fol. 32), 1296076 (fol. 33), 168802 (fol. 34), 00015597 (fol. 35), 00015606 (fol. 36), 00016878 (fol. 37), 0033 (fol. 38), 9370 (fol. 38), 9378 (fol. 38), 9370 (fol.39), 0775 (fol. 39), 0561 (fol. 40), 0104 (fol. 40), 96470 (fol. 41), 95271 (fol. 42), 95274 (fol. 43), 3453 (fol. 44), no cumplen con los mismos, pues en primer lugar, algunas no son factura de denominación expresa de factura de venta u orden de servicio; no contienen aceptación de bienes entregados real y materialmente o de servicios efectivamente prestados;; algunas no contienen los apellidos y nombre e identificación del adquirente de los bienes o servicios, así como tampoco se observa en el sello de cancelado; características estas que no permiten proveer sobre su reconocimiento y actualización como lo pretende el apoderado judicial, puesto que dichos requisitos para su devolución, ya ha sido materia decantada por la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, verbigracia de ello, la Sentencia del 28 de enero de 2015, Rad. 44001-23-31-000-2000-00733-01 No. Interno (31146), M.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Sección Tercera, Subsección C.

También se pretende en la demanda el pago de honorarios por valor de 2.000.000.00 por representación judicial y asesoría jurídica, al respecto no observa el Despacho acreditación alguna que relacione el débito prestacional argüido en virtud de la aceptación de bienes entregados real y materialmente o de servicios efectivamente prestados, ya sea por facturas de venta, cambiarias, o de compraventa, o de contratos de prestación de servicios o mandatos que claramente den cuenta de la efectiva erogación asumida en atención a dichos argumentos, aspecto este que, no permite proveer sobre el reconocimiento tal y como lo pretende el apoderado judicial, puesto que no se demuestra.

LUCRO CESANTE

Por este concepto se solicita en la demanda que se reconozca al señor William A. Quintero Vivas la suma de 30 días de labores correspondientes a \$2.400.000 tasados a \$80.000 pesos diarios por concepto de perjuicios económicos ocasionados por todo el

"(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)".

Así las cosas, el referido artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹¹:

"(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (...)"(Se resalta).

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de todo lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR Administrativa y Extracontractualmente responsables al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA Y ASTINNCO LTDA, por los perjuicios causados al demandante WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS como consecuencia del daño

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.